

CG04/2005

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL OTRORA PARTIDO FUERZA CIUDADANA, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Mediante oficio número SCG/178/2004 de 26 de abril de 2004, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada de las constancias que integran el escrito de queja presentada por el otrora Partido Fuerza Ciudadana en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo cuarto de la Resolución CG72/2004 emitida en el expediente JGE/QFC/JL/COAH/129/2003 por el Consejo General de este Instituto.

II. Mediante oficio número PCFRPAP/74/04 de 11 de mayo de 2004, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el escrito de queja descrito en el resultando anterior.

III. Mediante oficio número JLC/VE/VS/174/03 de 30 de abril de 2003, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del estado de Coahuila, remitió el escrito de queja signado por el C. José Alfonso de la Peña Cabello, representante propietario del otrora Partido Fuerza Ciudadana ante el Consejo Local de Coahuila, por medio del cual se denuncian hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS:

*1.- A mediados del año 2000, los señores **LUIS ATAYDE DOMINGUEZ, JOSE CRUZ ORTIZ MENDOZA Y MARIA TERESA ORTIZ MENDOZA**, ostentandose como dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, en*

forma ilegal y mediante una serie de amenazas e intimidaciones de causar daño en el patrimonio y en los intereses de un gran número de personas, afiliaron en masa o en forma colectiva a un grupo superior a 40 personas, habitantes en su mayoría todos ellos de la colonia bellavista de esta Ciudad, con el propósito de utilizarlos política y electoralmente dentro de las filas del Partido de la Revolución Democrática; para lo cual las personas que se citan en un principio les recogieron sus credenciales de elector y les hicieron firmar a la fuerza solicitudes de ingreso del Partido en comento, así como también a sacarse fotografías para extender su credencial de afiliación. Prometiéndoles a cambio los citados dirigentes, que les iban a regularizar unos predios que ocupan en asentamiento irregular.

(sic)

2.- Más sin embargo, nunca hasta la fecha se arregló la situación jurídica de los posesionarios por parte del Partido de la Revolución Democrática, y sí en cambio, se les sacaban fuertes sumas de dinero a los posesionarios por parte de las personas multicitadas, por diversos conceptos entre otros: la venta de terrenos que no eran de ellos, por cuotas para el PRD, y para gastos de manutención de las oficinas del citado partido, además, de que se les utilizaba electoralmente al manipularlos y exigirles obligadamente que votaran por el partido referido, o a favor de determinado candidato en las elecciones internas y que causaran alteración del orden, agrediendo a ciertas personas del mismo partido contrarias a las personas multicitadas, so pena de que si no lo hacían los correrían de los terrenos y no les entregarían sus pertenencias.

(sic)

3.- Inclusive los dirigentes que se mencionan en cierta ocasión obligaron a los posesionarios de los terrenos a que fueran a presionar al Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, para que les otorgara una suma de dinero para una suspensión provisional de un Juicio de Amparo, y dicha cantidad de dinero fue apropiada para el Partido de la Revolución Democrática, debido a que nunca se utilizó para el fin que se solicitó.

(sic)

*4.- Cabe subrayar, que desde el día 30 de agosto de 2000, el señor **JOSÉ CRUZ ORTIZ MENDOZA**, cuenta hasta la actualidad con una **ORDEN DE APREHENSION** girada en su contra por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, por el **DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLE AGRAVADO**; y no obstante ello, el PRD lo protege, encubre y apoya en todo lo que esta persona requiera, al grado de entrevistarse con autoridades del Gobierno del Estado de Coahuila, para que se les patente de corzo y no sea detenido, más aun lo sostuvieron en una cartera del anterior comité Municipal del PRD, y también actualmente lo volvieron a incluir en otra cartera del mencionado comité municipal; a pesar de que claramente el artículo*

*38 Constitucional fracción V, dispone que los derechos o prerrogativas se suspenden: Por estar **PROFUGO DE LA JUSTICIA**, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y es el caso que en la especie se surte la causal prevista por la constitución en relación con la persona citada.*

(sic)

*5.- Asimismo, con fecha 16 de Octubre de 2001, la mayoría de las personas posesionarias en cita en atención a ser miembros del PRD no obstante de haber sido obligados mediante las formas descritas a pertenecer a dicho partido; presentaron ante la Comisión de Garantías y Vigilancia del PRD de Coahuila, **FORMAL DENUNCIA Y/O QUEJA**, en contra de las personas tantas veces citadas en este libelo, por violaciones al estatuto que rige al partido, derivadas de lo comentado anteriormente en perjuicio de sus derechos; haciéndose algunas diligencias; mas sin embargo, todavía hasta el día de hoy, no se ha pronunciado ninguna sanción contra el señor **JOSE CRUZ ORTIZ MENDOZA**; a pesar de que es de pleno derecho suspenderlo de sus derechos por lo señalado precedentemente; pero el colmo de males, lo constituye el cinismo y la burla que hace el PRD de las personas denunciantes, al tener en la cartera municipal como secretario de organización a dicha persona, por encima de lo que establece la Constitución y demás ordenamientos legales.*

Es de concluirse que en tal orden de ideas, es ilegal a todas luces la actuación del PRD en Coahuila, por no conducirse dentro de los términos de ley, la cual tiene la obligación en todo tiempo y lugar de observar y respetar irrestrictamente, así como los derechos de los ciudadanos ajustando la conducta a los militantes también a respetar el estado de derecho en el que vivimos.

Anexando lo siguiente:

1. Copia fotostática de la Orden de Aprehensión en contra de JOSÉ CRUZ ORTIZ MENDOZA y otros, así como anexo relativo al expediente No. 154/2000 radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo.
2. Copia de recibo de la Denuncia y/o Queja de referencia presentada ante la Comisión de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.
3. Diversos documentos originales y simples relativos al expediente No. 10/2001 de la Denuncia y/o Queja.

4. Copia del recibo original por parte de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática de Coahuila de 8 de noviembre de 2001.

5. Copia del recibo de 2 promociones hechas por el quejoso al Juez Segundo de Distrito en el Estado y al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo de 28 de abril de 2003.

IV. Mediante acuerdo de 18 de mayo de 2004, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito de queja, se acordó integrar al expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 17/04 PFC vs. PRD**, así como notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación con los artículos 49, párrafo 6, 49-A, 49-B y 80 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Mediante oficio número STCFRPAP 642/04 de 18 de mayo de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria al procedimiento en que se actúa, se fijara en los estrados del Instituto Federal Electoral, durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción del escrito de queja número **Q-CFRPAP 17/04 PFC vs. PRD**, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro.

VI. Mediante oficio número DJ/1025/04 de 28 de mayo de 2004, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió en original a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación referida en el resultando anterior, misma que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

VII. Mediante oficio número STCFRPAP 680/04 de 31 de mayo de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia de dicha Comisión, que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del Reglamento de la materia.

VIII. Mediante oficio número PCFRPAP/130/04 de 29 de junio de 2004, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informó a la Secretaría Técnica de la misma Comisión, que en opinión de dicha Presidencia, se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del Reglamento de referencia, se procedió a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

IX. En sesión del 18 de enero de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 17/04 PFC vs. PRD**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

***“SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede entrar a su estudio para determinar si, en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá desecharse de plano la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la continuación del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.*

En ese tenor, del análisis del escrito de queja presentado por el Representante Propietario del otrora Partido Fuerza Ciudadana ante el Consejo Local de Coahuila, el C. José Alfonso de la Peña Cabello, así

como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. En el escrito de queja que ahora se analiza, el quejoso arguye que existe la presunción de que los C.C. Luis Atayde Domínguez, José Cruz Ortiz Mendoza y María Teresa Ortiz Mendoza, ostentándose como dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, en forma ilegal y bajo intimidaciones afiliaron en forma colectiva a un grupo superior a cuarenta personas, a las cuales les ofrecieron regularizar unos terrenos a cambio de aportaciones para el partido. Asimismo, menciona que en alguna ocasión se les obligó para que se presentaran con el Secretario de Gobierno del estado de Coahuila, para que les otorgara una suma de dinero para la suspensión provisional de un juicio de amparo, cantidad que presuntamente fue destinada para el partido, y no para los fines que se solicitó.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 64/2002 que el procedimiento administrativo para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos se rige predominantemente por el principio inquisitivo, al tiempo que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades**

competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.”

Tercera Época:

-Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.— 7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

-Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

-Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.

(Énfasis añadido)

Así pues, por lo que se refiere a los hechos denunciados, esta autoridad considera que del escrito de queja no se desprenden elementos mínimos de prueba, ni siquiera de carácter indiciario, y que tampoco se enuncia los elementos de prueba que estén fuera de su alcance por encontrarse en poder de los involucrados o de alguna autoridad que permitan a esta autoridad administrativa electoral suponer la existencia de una falta o, en su caso, que el partido político nacional denunciado haya incurrido en alguna irregularidad relacionada con el origen y destino de los recursos.

En este mismo orden de ideas, toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos formales que justifiquen la actuación de la autoridad. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-050/2001 lo siguiente:

“(…)

Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, **los elementos de prueba** con que cuente y que, por lo menos, **tengan un valor indiciario**, lo que se cumple y agota mediante la **aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados...**

(…)

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión de denunciante, así como **estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

(…)”

(Énfasis añadido)

Del texto anterior se concluye que todo escrito de queja debe estar soportado con el material probatorio idóneo y suficiente para motivar la facultad fiscalizadora de esta autoridad, por lo tanto, al carecer de dicho elemento, ésta se ve imposibilitada para continuar con la substanciación del procedimiento. Así pues, de iniciar una investigación sobre la base de argumentaciones carentes de material probatorio conduciría a una

pesquisa general, es decir, una indagatoria caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Además de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-098/2003, lo siguiente:

“(…)

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario. **Lo anterior se traduce en que, no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, para ello es menester que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues de lo contrario, aunque esos hechos se probaran, si no tipificaran ilícito alguno, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, si no existe elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, ni para dar curso a una investigación, que en esas condiciones de antemano, puede reputarse, inadmisibles por arbitraria y porque daría pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

(…)”

(Énfasis añadido)

En este mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita, lo siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE

ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que **se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido**, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y **3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. **De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador**

electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

Tercera Época:

-Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.— 7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

-Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

-Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que para iniciar los procedimientos sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, los escritos de queja deberán satisfacer requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia y los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, tales como:

- 1. Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento, dando cumplimiento al principio de tipicidad de la conducta denunciada;*
- 2. Que el escrito de demanda contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, proporcionando los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los mismos hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, con el objeto de que sean creíbles, que tengan un matiz o apariencia de ser verdaderos, para excitar a la autoridad, para que averigüe los hechos; y,*
- 3. Que se aporten elementos de prueba suficientes que por lo menos, arrojen indicios sobre la credibilidad de los hechos materia*

de la queja, requisito que viene a enriquecer los dos anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Con base en lo anterior, es posible concluir que es necesario que todo escrito de queja se haga acompañar de elementos de prueba, al menos con valor indiciario que hagan suponer a esta autoridad administrativa electoral que los hechos denunciados tienen un grado razonable de veracidad, con el objeto de que quede plenamente justificado el inicio de actuaciones dentro del procedimiento de queja.

Así pues, del escrito de queja en comento, se destaca que el promovente no cumplió con ninguno de los supuestos antes mencionados en virtud de que aun cuando aporta elementos de prueba, no cumplen con la función u objetivo de dotar a esta autoridad de indicios suficientes respecto a la verosimilitud de las afirmaciones formuladas en el escrito de queja en materia de origen y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática, razón por la que no puede considerarse que el escrito de referencia cumpla con las formalidades exigidas por la normatividad.

Por otro lado, respecto a la facultad que tiene esta autoridad para obtener elementos de prueba que conducen a la comprobación de los hechos denunciados, conviene hacer alusión al criterio contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad

*administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. **La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.** Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”*

Tercera Época:

-Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

-Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

-Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

(Énfasis añadido)

De la anterior tesis de jurisprudencia se desprende que los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad se refieren a que la actuación de la autoridad electoral en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, se limita a lo objetivamente necesario, es decir, a elegir las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados y ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones

por las que se inclina por realizar un acto de molestia en aras de preservar otro valor superior.

Aquí resulta útil subrayar que la Sala Superior del Tribunal Electoral definió en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-018/2003, lo que considera que es un indicio, la cual en su parte conducente señala lo siguiente:

*“(...) el cual [indicio] es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que con la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de casualidad (inducción)
(...)”*

Además de lo anterior, el mismo Tribunal Electoral ha sostenido en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-098/2003, que toda queja o denuncia debe aportar algún hecho o abstención que proporcione a esta autoridad electoral elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido:

*“(...) En cuanto a la exigencia de referir las circunstancias de los hechos denunciados, en cantidad y calidad suficiente para hacer verosímil la narración, es importante destacar lo siguiente: Conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, el termino “verosímil” se define como lo: “que tiene apariencia de verdadero. Creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad”. La concepción de lo verosímil pone de manifiesto, que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce la apariencia de falsedad.
(...)”*

En este orden de ideas y para una mejor comprensión de lo razonado líneas arriba, se estima necesario analizar el material probatorio que aporta el quejoso para corroborar su idoneidad o ineficacia respecto de los hechos denunciados. Las pruebas aportadas son:

1. *Copia fotostática de la orden de aprehensión en contra del C. José Cruz Ortiz Mendoza y el anexo del expediente 154/2000 radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo.*
2. *Copia del recibo de la denuncia presentada ante la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática*
3. *Diversos documentos originales y simples relativos al expediente 10/2001 de la denuncia presentada ante la Comisión mencionada en el numeral anterior.*
4. *Copia de recibo por parte de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática de Coahuila, de 08 de noviembre de 2001.*
5. *Copia de recibo de dos promociones presentadas al Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo, de 28 de abril de 2003.*

De la lectura de los documentos aportados, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, se desprende con claridad que no constituyen una prueba idónea para motivar el inicio de una investigación, dado que no aportan información relevante, que haga suponer a esta autoridad electoral que exista una infracción a preceptos constitucionales y legales en materia de fiscalización de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

El punto anterior se ve apoyado en el principio general del derecho procesal que señala que para privilegiar la economía del procedimiento, el juzgador está obligado únicamente a admitir las pruebas relevantes, adecuadas y trascendentes para demostrar los hechos materia de la controversia, por lo que debe dejar fuera del procedimiento todas las pruebas ajenas a la litis, y en el caso en concreto ninguna de las pruebas ofrecidas por el actor llevan a esta autoridad electoral en ningún caso, a presumir razonablemente la veracidad de los hechos denunciados.

Por otra parte, resulta importante resaltar que lo anteriormente dicho, no implica una valoración sobre el fondo de las pruebas, toda vez que en atención a la naturaleza inquisitiva del presente procedimiento, y su correspondiente aplicación dispositiva, tal y como lo ha dispuesto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se explicó con anterioridad, esta autoridad electoral previo al análisis de fondo del asunto, debe determinar la idoneidad de las pruebas ofrecidas,

atendiendo a los indicios que las mismas arrojan, con la única finalidad de determinar si los hechos aquí denunciados son verosímiles, y justifican una investigación por parte de esta autoridad electoral.

Así las cosas, esta autoridad electoral no entra al fondo del estudio del presente asunto, en virtud de que el denunciante no presentó pruebas, aun con valor indiciario, que puedan conducir por vía de la inferencia, a esta autoridad electoral, a la convicción o el resultado objetivo de que los hechos denunciados deban ser de su conocimiento para esclarecer la verdad histórica de los mismos; es decir, no se está juzgando de manera previa los hechos denunciados, sino que se está realizando un análisis del escrito de queja y de los elementos probatorios presentados por el quejoso, para calificar los requisitos de procedibilidad del escrito inicial exigidos por el Reglamento de la materia, para que esta autoridad electoral pueda iniciar su actividad investigadora y evitar con ello que la investigación se convierta en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto.

Conforme a lo antes expuesto, se concluye que el escrito de queja en cuestión, no cuenta con elementos de prueba idóneos, esto es, algún hecho o abstención que proporcione a esta autoridad electoral elementos mínimos para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido y que, en su caso, ameriten sanción. En otras palabras, el sustento probatorio de la queja en cuestión, se refiere a señalamientos respaldados únicamente en el dicho del quejoso respecto del cual no se aporta prueba alguna, aun con valor indiciario, que permitan identificar que esta autoridad electoral federal deba conocer e investigar alguna eventual conducta irregular en lo relativo al origen y destino de los recursos de los partidos políticos por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así, puesto que esta autoridad electoral, según la naturaleza de los hechos y las pruebas ofrecidas de ellos, no advierte el enlace mínimo necesario que debe existir entre los hechos denunciados y la verdad que se busca dilucidar.

Por lo tanto, en el caso concreto esta Comisión de Fiscalización estima que se debe desechar la queja al actualizarse la causal prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento de la materia, por la ausencia de elementos probatorios, incluso de carácter indiciario, que permitan

justificar el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta autoridad electoral para conocer e investigar la verdad histórica de los hechos denunciados.

En apoyo de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la sentencia SUP-RAP-098/2003 y acumuladas, que todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal que justifique el acto de molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de los gobernados. En este sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en escritos que no cuenten con los requisitos esenciales e indispensables para el inicio del procedimiento administrativo de queja, tengan ese carácter, pues no obstante las amplias facultades que se le otorga a la Comisión de Fiscalización para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora. Así la sentencia en comento dice a la letra:

“(…)

*En el procedimiento administrativo sancionador electoral se recoge ese principio, porque permite que **su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia que contenga un sustento mínimo, para lo cual se exigen, además de los requisitos mencionados al inicio de este considerando (que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba)** el relativo a que se encuentren firmados, con lo cual, implícitamente se requiere la revelación de la identidad del autor de la denuncia como tal. De lo contrario, como ya se dijo, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que pudiera derivar en una pesquisa general.*

(…)”

(Énfasis añadido)

De conformidad con los razonamientos antes expuestos, se advierte que en la queja presentada por el representante propietario del otrora Partido Fuerza Ciudadana ante el Consejo Local de Coahuila, C. José Alfonso de la Peña Cabello, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos

Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual señala:

“Artículo 6.2.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

- a) (...)*
- b) (...)*
- c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; o*
- d) (...).”*

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que el quejoso no presenta elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que permitan a la autoridad electoral presumir que en efecto los hechos pudieron haber sucedido en la realidad.*

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente, para que los haga valer en la forma que considere pertinente.”

X. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 17/04 PFC vs. PRD**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2.- En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 17/04 PFC vs. PRD**, en la forma y términos que se consignan en el considerando segundo del dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el dieciocho de enero de dos mil cinco, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser desechada de plano, en razón de que el quejoso no presenta elementos de prueba, al menos de carácter indiciario, que aporte a esta autoridad electoral elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por C. José Alfonso Peña Cabello, representante propietario del otrora Partido Fuerza Ciudadana ante el

Consejo Local de Coahuila en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**